

SEÑOR:
JUEZ DE TUTELA DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ILUMINADA SALAZAR CASTILLO C.C.No.39.154.160
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA

MARIA ILUMINADA SALAZAR CASTILLO mujer, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.154.160 actuando en calidad de madre y representante legal de mi hija **SHADAY PAULINE PARRA SALZAR** me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA** de conformidad con el *artículo 86 de la Constitución Política* y los *decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000*, para que una vez surtido el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se proteja mi derecho constitucional fundamental a **PRESENTAR PETICIONES, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA A LA EDUCACION** respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta y de fondo sobre la misma, confiriendo las pretensiones con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA cursa demanda de alimento en contra del señor PABLO **ARTURO PARRA** bajo radicado 512 de 2011 a favor de mi hija **SHADAY PAULINE PARRA SALZAR**.

SEGUNDO: La demanda ejecutiva de alimento se encuentra con la liquidación del crédito presentada y aprobada.

TERCERO: A la fecha no se ha podido cobrar los depósitos ya que no los han colocado a nombre de mi apoderada.

CUARTO: Se ha enviado múltiples correo donde se le ha manifestado al despacho que se coloque los depósitos judiciales a nombre de mi apoderada **GISSELLE RODRIGUEZ BARRIOS** ya que dentro del expediente se encuentra escrito de autorización suscrito por mi donde le autorizo el cobro de los depósitos judiciales

QUINTO: Así mismo suscribí nuevamente escrito de autorización a mi apoderada en donde reitero que se le coloquen los depósitos judiciales a nombre de mi apoderada

SEXTO: Mi condición de salud no se encuentra en optimas condiciones soy paciente de alto riesgo sufro de hipertensión.

SEPTIMO: A la fecha no se le ha autorizado los depósitos judiciales de los meses de ABRIL , NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020 y los depósitos de los meses de ENERO y FEBRERO 2021.

OCTAVO :Con lo antes mencionado queda mas que demostrado que los Los derecho fundamentales de mi hijo se encuentran vulnerados , por lo anterior solicito al despacho conforme al inciso segundo del artículo 44 de la Constitución indica que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Mientras que, el tercer inciso enfatiza que “[l]os derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito se **TUTELE** el derecho fundamental de mi representada de **presentar peticiones** respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA , AL MINIMO VITAL

SEGUNDO: Se **ORDENE al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA** a dar respuesta de fondo y completa y ordene la autorización de los depósitos judiciales que se encuentre a orden del despacho con relación al proceso de radicación 512 de 2011 a nombre de mi apoderada GISSELLE RODRIGUEZ BARRIOS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Presento esta acción de tutela según lo preceptuado por:

Constitución Política.

- **Artículo 1.** Estado Social de Derecho.
- **Artículo 2.** Fines del Estado.
- **Artículo 23.** Presentar Peticiones Respetuosas a Las Autoridades Por Motivos De Interés General o Particular y a Obtener Prompta Resolución.
- **Artículo 86.** Acción de Tutela.

Ley 1755 de 2015.

RAZONES DE DERECHO

El derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, más que un derecho fundamental consagrado en la carta, es un verdadero mecanismo de participación democrática, y por tal un fiel instrumento en manos de los asociados mediante el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política, a la libertad de expresión, y en no pocos casos también constituye una vía para solicitar derechos relacionados con el derecho constitucional a la Seguridad Social, entre otros. El Derecho Fundamental de Petición emana del principio democrático base de todo estado social de derecho, cuyo rango y alcance ha sido señalado por la Corte Constitucional, tal como lo hizo en **sentencia T-172 de 2013**:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático”

Además de los parámetros antes señalados, la Corte constitucional ha reiterado y ampliado dichos condicionamientos, así lo dispone en la **Sentencia T- 831A de 2013** al expresar que,

“...La respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.

La misma corporación, respecto a la idoneidad de la Acción de Tutela para proteger el Derecho de Petición, en **sentencia T- 149 de 2013** señala que,

“(...)

3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4 Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

En la señalada jurisprudencia, la H. Constitucional también expone acerca del Derecho de Petición que,

“...El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado[13], especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).[14]”.

EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN

El inciso segundo del artículo 44 de la Constitución indica que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Mientras que, el tercer inciso enfatiza que “[l]os derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

A partir de tal disposición la Corte se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el interés superior del niño, niña o adolescente. En particular, la sentencia T-510 de 2003 precisó que ello puede determinarse y está vinculado a una realidad concreta y relacional, dado que “(...) sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. No obstante, en esta providencia se establecieron una serie de reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que deben ser aplicadas para determinar en qué consiste tal, en atención a las circunstancias particulares de cada caso:

“(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo

armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas; (iv) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, circunstancia que incluye el deber de proveerle al niño una familia en la cual los padres cumplan con sus deberes derivados de su posición y así le permita desenvolverse en un ambiente de cariño, comprensión y protección; (v) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno-filiales, las cuales no pueden limitarse a mejores condiciones económicas, sino a verdaderas razones que hicieren temer por su bienestar y, por último, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres (...).”

El Código de Infancia y Adolescencia definió al interés superior del menor (artículo 8º) como “(...) *el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”. Además, se estipula que (i) las normas contenidas en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad hacen parte integral de este código y que se aplicará, en todo caso, la norma más favorable al interés superior; (ii) se tendrá en consideración que en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe un conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier persona; y (iii) el derecho a la integridad personal de los menores implica la proscripción de toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

Algunas expresiones concretas de la ley en relación con el interés superior. Es necesario resaltar, adicionalmente, que los padres cuentan frente a sus hijos con un *deber de recepción*. En tal sentido, los niños necesitan de la ayuda de sus padres o de cualquier persona adulta para obtener los bienes materiales que les permitan vivir bien. No obstante, son los padres, en principio, los responsables de crear las condiciones materiales que le permitan a un niño, niña o adolescente vivir como tal. Así, los padres y la familia, en la medida de sus posibilidades y, en subsidio, el Estado deben garantizarles a los niños aquello que requieren.

dispone en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1098 de 2006 –por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia-: “[e]n toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta”. Esto implica reconocer que los niños, niñas y adolescentes son seres humanos plenos, consciente de su propia existencia y con una “*libertad y autonomía en desarrollo*” en proceso de consolidar sus rasgos característicos, afinidades y potencialidades. Sin embargo, la incidencia de su opinión en determinada decisión debe tener en consideración su edad y grado de madurez

Lo anterior, explica por qué en la sentencia T-311 de 2017, al estudiar los deberes de los padres en relación con los hijos, se concluyó que (i) deben abstenerse de maltratarlos; (ii) la paternidad y la maternidad exigen un compromiso constante en función del niño y, en particular, el deber de recepción en su favor; (iii) la familia es un poder dignificante que es anterior a cualquier influencia de la sociedad; (iv) el desprecio que pueda llegar a sentir un padre por sus hijos no lo libera de sus obligaciones constitucionales y legales y; finalmente, (v) que son contrarias a la Carta las conductas que someten a un menor de edad a situaciones anormales de tristeza.

- **DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL**

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el Art. 11.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Art. 3.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Art. 6.

En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el Art. 4

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los Art. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, Art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana de Sobre Derechos Humanos, Art.26.

Al no reconocerse la sustitución pensional a mi poderdante se desmejora su calidad de vida y vida con dignidad, actualmente no tiene calidad de pensionada, estuvo de beneficiaria en seguridad social en salud del señor Juan Manuel Caicedo Martínez aproximadamente por 40 años.

LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el Art. 13, en la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Art. 2, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Art. 3, en el Pacto.

MINIMO VITAL

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido en forma extendida y reiterada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos. (Sentencias: T-005 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-144 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-198 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-500 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M.P. Fabio Morón); SU-062 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-716 de 2017 entre otras).

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES.

- Correo electrónico de fecha 22 de septiembre.
- Correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2020
- Correo electrónico de fecha 19 de enero de 2021.
- Copia de autorización para cobro de depósitos judiciales firmada por la suscrita

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente acción de tutela, en consideración de la naturaleza de los hechos.

JURAMENTO

Manifiesto, señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

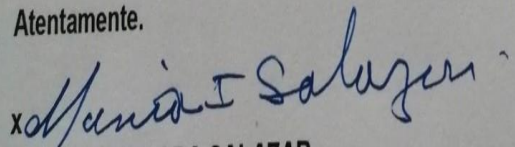
ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas y copia de la presente Acción de Tutela con sus anexos para el traslado a la parte accionada.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Barrio lo amador calle Ricaute No.19 - |17 ciudad Cartagena
Correo electrónico gestion.juridicap3@gmail.com

ACCIONADO: centro calle el cuartel de fijo edificio el cuartel del fijo oficina 215
ciudad Cartagena JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CARTAGENA correo electrónico: J02ctoge@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente.

MARIA ILUMINADA SALAZAR
C.C. 39.154.160



ESCRITO MARIA SALAZAR 512 - 2011.pdf

1 mensaje

gestion juridica plus 3 <gestion.juridicap3@gmail.com> mar., 19 de enero de 2021 a la hora 9:22 a. m.
Para: Juzgado 02 Familia - Bolivar - Cartagena <J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

Juez Segundo de familia de Cartagena

E.S.D.

Referencia Ejecutivo de alimento de menores

Demandante: MARIA ILUMINADA SALAZAR C.C.No.39.154.160

Demandado; PABLO ARTURO PARRA C.C.No.91.249.546.

Radiación : 512 de 2011

Cordial saludo!.

GISSELLE RODRIGUEZ BARRIOS, identificada con cedula de ciudadanía No.45.559.178 y Portadora de Tarjeta Profesional No.162639 por medio del presente correo solicito al despacho nuevamente que los depositos colocados a nombre de mi poderdante la señora Maria iluminada del mes de ABRIL Y NOVIEMBRE y Diciembre sean colocados a mi nombre como apoderada conforme al escrito que se encuentra adjuntado dentro del proceso donde la señora MARIA SALAZAR en el cual me autoriza al cobro de los depositos judiciales, asi mismo, adjunto al presente correo un nuevo escrito firmado por mi poderdante donde lo reitera su autorización.

Atentamente.

GISSELLE RODRIGUEZ BARRIOS
C.C.45,559.178
T.P.No.162639



SOLICITUD DE AUTORIZACION DE COBRO DE TITULOS RADICADO 512 DE 2011

1 mensaje

gestion juridica plus 3 <gestion.juridicap3@gmail.com> mar., 22 de septiembre de 2020 a la hora 3:04 p. m.
Para: Juzgado 02 Familia - Bolivar - Cartagena <J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado Segundo de Familia de Cartagena

Doctoras Monica y Alma.

E.S.D.

Referencia Ejecutivo de alimento de menores

Demandante: MARIA ILUMINADA SALAZAR C.C.No.39.154.160

Demandado; PABLO ARTURO PARRA C.C.No.91.249.546.

Radiación : 512 de 2011

Cordial saludo!

GISSELLE RODRIGUEZ BARRIOS identificada con cedula de ciudadanía No.45.559.178 de Cartagena solicito se me autorice los cobros de depósitos judiciales del mes de ABRIL se coloque a mi nombre ya que aparece autorizado a nombre de mi poderdante Y SEPTIEMBRE DEL 2020 pendientes para cobro que se encuentran a órdenes de este despacho con relación al proceso de la referencia , solicito se coloquen para cobrar como apoderada conforme autorización firmada y con nota de presentación ante su despacho donde la señora Maria Iluminada me autoriza como su apoderada que cobre los depósitos judiciales, que obra dentro del expediente.

anexo: copia de los titulos de los meses de abril y septiembre de 2020 al presente correo

Que Dios los guarde!

GISSELLE RODRIGUEZ BARRIOS

C.C.No.45.559.178

T.P.No.162639



Fwd: SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE AUTORIZACION DE DEPOSITOS JUDICIALES 512 DE 2011 A NOMBRE DEL APODERADO

1 mensaje

gestion juridica plus 3 <gestion.juridicap3@gmail.com> mar., 15 de diciembre de 2020 a la hora 4:55 p. m.
Para: Juzgado 02 Familia - Bolivar - Cartagena <J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **gestion juridica plus 3** <gestion.juridicap3@gmail.com>

Date: lun., 30 de noviembre de 2020 10:18 a. m.

Subject: SOLICITUD DE AUTORIZACION DE DEPOSITOS JUDICIALES 512 DE 2011 A NOMBRE DEL APODERADO

To: Juzgado 02 Familia - Bolivar - Cartagena <J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctoras Monica y Alma.

E.S.D.

Referencia Ejecutivo de alimento de menores

Demandante: MARIA ILUMINADA SALAZAR C.C.No.39.154.160

Demandado; PABLO ARTURO PARRA C.C.No.91.249.546.

Radiación : 512 de 2011

Cordial saludo!.

GISSELLE RODRIGUEZ BARRIOS, identificada con cedula de ciudadanía No.45.559.178 y Portadora de Tarjeta Profesional No.162639 por medio del presente correo solicito al despacho nuevamente que los depositos colocados a nombre de mi poderante del mes de ABRIL Y NOVIEMBRE sean colocados a mi nombre conforme al escrito que se encuentra adjuntado dentro del proceso donde la señora MARIA SALAZAR en el cual me autoriza al cobro de los depositos judiales, asi mismo, adjunto al presente correo un nuevo escrito firmado por mi poderante donde lo reitera su autorización.

Atentamente.

GISSELLE RODRIGUEZ BARRIOS
C.C.45,559.178
T.P.No.162639

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA

E.S.D.

Correo electrónico: j02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO DE MENORES

DEMANDANTE: MARIA ILUMINADA SALAZAR CASTILLO C.C.No.39.154.160

DEMANDADO: PABLO ARTURO PARRA C.C.No.91.249.546

RADICADO: 512 - 2011

ASUNTO: AUTORIZACION DE COBRO DE DEPOSITOS JUDICIALES

MARIA ILUMINADA SALAZAR CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía No.39.154.160 demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO DE MENORES contra el señor PABLO ARTURO PARRA C.C.No. 91.249.546, de radicación: 512 de 2011, manifiesto al despacho por medio del presente escrito que autorizo a la Doctora GISSELLE RODRIGUEZ BARRIOS identificada con cedula de ciudadanía No. 45.559.178 de Cartagena y Portadora de Tarjeta Profesional No.162639 del C.S DE LA J correo electronico:gestion.juridicap3@gmail.com para que cobre los depósitos judiciales que se encuentran a ordenes de este despacho con relación al proceso de la referencia, y que los depósitos que se encuentran autorizados a mi nombre el mes de ABRIL y el mes de NOVIEMBRE de esta anualidad el despacho los coloque a nombre de mi apoderada, así mismo les recuerdo que dentro del expediente se encuentra autorización firmada por mi y con nota de presentación personal colocada ante su despacho, para que mi apoderada cobre a mi nombre.

Atentamente

Maria Salazar C
MARIA ILUMINADA SALAZAR CASTILLO
C.C.No. 39.154.160

el autor = Salazar C 39.154.160

Acepto.

Giselle Rodriguez B
GISSELLE RODRIGUEZ BARRIOS
C.C.No.45.559.178
T.P.No.16263

